



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: ***.**

1

México, Distrito Federal, **a ocho de marzo de dos mil trece.**- Encontrándose debidamente integrada esta **SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados que la integran, Licenciada **LUCELIA MARISELA VILLANUEVA OLVERA**, en su carácter de Presidenta de la Sala, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ** y **ALBERTO MACHUCA AGUIRRE** en su carácter de Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza en términos de la fracción II, del artículo 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada **MÓNICA GRISELDA ABURTO RAMÍREZ**, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad citado al rubro, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1º. Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Órgano Jurisdiccional el 17 de septiembre de 2012, la C. *********, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la

resolución contenida en el oficio IV-410-414349 de fecha 25 de julio de 2012, mediante la cual, el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, al atender la solicitud de indemnización presentada por la actora el 11 de mayo de 2012, por el monto de \$311,441.90, declaró improcedente la misma en el entendido de que el reclamo de la promovente fue extemporáneo.

2º. Mediante acuerdo de 3 de octubre de 2012, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada para dentro del término de ley emitiera su contestación de demanda, y en preparación a la prueba marcada con el número 8 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, se le requirió al Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que exhibiera dicha probanza.

3º. Por auto de 31 de enero de 2013, se tuvo por contestada la demanda de nulidad y por cumplimentado el requerimiento formulado al Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante auto de 3 de octubre de 2012, en los términos en que lo hiciera el Director General Adjunto de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria), mediante oficio número I.110/B/B/40065/2013 presentado ante este Órgano Jurisdiccional el 7 de enero de 2013, y



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: ***.**

3

al no haber cuestión pendiente por desahogarse se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos, derecho que según se advierte de autos no fue ejercido por ninguna.

4º. Por auto de 1º de marzo de 2013, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio de nulidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y con el reconocimiento expreso por parte de la demandada en su oficio de contestación.

SEGUNDO. Al ser la procedencia una cuestión de estudio preferente, esta Instrucción se aboca de oficio al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que son del tenor literal siguiente.

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

[...]

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De los preceptos legales transcritos con antelación advertimos que es improcedente, y por lo tanto, se sobreseerá un juicio de nulidad, entre otros casos, cuando no le compete conocer a este Tribunal.

Para un mayor entendimiento esta Juzgadora considera pertinente atender a lo dispuesto en los artículos 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: *****.

5

Artículo 2. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: *****.

7

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

ARTÍCULO 15.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

De los preceptos legales transcritos con antelación advertimos las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: ***.**

9

1.- Que el juicio contencioso administrativo federal, procederá en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en contra de los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión al primer acto de aplicación.

2.- Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en las catorce fracciones previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como de las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, esta Juzgadora considera pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, en la cual, toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las

leyes aplicables, derecho de comparecer ante Tribunales independientes que administren justicia y en su caso, para que se ejecute la resolución correspondiente, por lo que los integrantes del poder público tienen prohibido, en acatamiento a dicha garantía, obstaculizar el acceso a los mencionados tribunales, o bien, obstaculizar su función.

En congruencia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, transcrito en líneas que anteceden, otorga competencia a este Tribunal para conocer en el juicio contencioso administrativo de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos dictados por autoridades administrativas o fiscales, a efecto de que se revise la legalidad de aquéllas resoluciones que sean emitidas en un procedimiento seguido ante autoridad administrativa, sin perjuicio de que éste se encuentre regulado en una Ley diversa a aquella en que se fundamenta la resolución emitida por dicha autoridad.

De esta manera, tenemos que el juicio de nulidad puede ser promovido por los particulares cuando exista una afectación a su esfera jurídica, sin embargo, el mismo no es procedente contra todos los actos de la administración pública, ya que su jurisdicción es restringida, es decir, su procedencia está sujeta a que el acto de autoridad que se pretenda impugnar constituya



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: ***.**

11

una "**resolución definitiva**" de las previstas por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa antes aludido.

En virtud de lo anterior, resulta necesario determinar el alcance del término "resolución definitiva" al que hace alusión el antepenúltimo párrafo del multimencionado artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, del cual se desprende que se puede entender por resolución definitiva no sólo aquella que no admita recurso alguno o admitiéndolo éste sea optativo, sino que también aquella que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, puede entenderse como la **voluntad última de la autoridad administrativa** ya sea en la resolución emitida para poner fin a un procedimiento, o bien, **como la manifestación aislada que no requiere de un procedimiento administrativo para poder reflejar la última voluntad de la propia autoridad**, sirve de aplicación la siguiente tesis:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Febrero de 2003
Página: 336
Tesis: 2a. X/2003
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Visible a fojas 40 a 43 de autos se halla la resolución impugnada en el presente juicio, y de la cual, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

"[...]"



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: *****.

13

Por lo tanto, desde el 15 de mayo de 1998, el promovente tuvo conocimiento de los conceptos que eran considerados para el cálculo de su pensión, por lo que desde esa época se encontró facultado para promover los medios de impugnación que de acuerdo a la normatividad vigente en el momento fueren aplicables, con la finalidad de que se subsanaran las supuestas irregularidades que hasta el día de hoy hace mención.

Sin embargo, y toda vez que el promovente solicita la indemnización bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé que el derecho para reclamar la indemnización prescribe en un año a partir de que se hubiese producido la lesión patrimonial, artículo cuya parte medular es la siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Se transcribe.”

En consecuencia, y si el promovente se ha puesto en el supuesto de una norma autoaplicativa, resulta válido indicar que la acción para reclamar el pago de la indemnización, por supuestas irregularidades de esta Dependencia del Estado, la adquirió desde el momento en que entró en vigor dicho cuerpo normativo, por lo tanto, el cómputo para la prescripción comienza desde ese mismo momento, lo cual arroja como resultado que el promovente se ha excedido en el término establecido por la ley que el mismo invoca para reclamar la indemnización que pretende, teniendo como resultado que su derecho a prescrito.

Lo anterior resulta así, toda vez que la entrada en vigor de la ley antes invocada data del 1º de enero de 2005, por lo tanto, el término de prescripción previsto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, se computa desde el 1º de enero de 2005 al 1º de enero de 2006, en consecuencia, si la reclamación fue solicitada en el año 2012, es indiscutible que la acción se encuentra prescrita.

Por lo tanto, ante la certeza de que se encuentra prescrito el derecho a la indemnización solicitado por el C. *****, lo correcto es declarar improcedente la misma en el entendido en que el promovente es extemporáneo en su reclamo.

[...]"

De lo anterior es de advertirse que la resolución impugnada en la presente vía no tiene el carácter de resolución definitiva, ya que si bien la misma pone fin al recurso planteado ante la autoridad demandada, en la misma no se dirimieron las pretensiones de lo reclamado, es decir no decidió sobre la cuestión principal al haber resultado improcedente por extemporáneo su recurso, teniendo como consecuencia inmediata el sobreseimiento de dicho medio de defensa.

Es decir, la resolución en la que se declara la improcedencia de un juicio, o como lo es el caso de una reclamación, no tiene el carácter de una sentencia o resolución definitiva, ya que si bien no se satisface la pretensión del interesado, en el mismo sólo se declara una situación procesal que no afecta el fondo del asunto.

Sirven de aplicación al caso la tesis de jurisprudencia cuyo número de registro, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 312



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: *****.

15

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.

Si se considera que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre "sentencia definitiva" y "resolución que pone fin al juicio", entendiendo por la primera la que decide el juicio en lo principal, es decir, la que se ocupa de las acciones y las excepciones planteadas en la demanda y en la contestación respectivas, respecto de la cual las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; y la segunda como la que, sin decidir el procedimiento en lo principal, lo da por concluido, respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno, es indudable que las resoluciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se limitan a las que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento al actualizarse alguna causa de improcedencia, de manera que la resolución en la que se pronuncia la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta el fondo del negocio. Esto es, el indicado artículo 24 al referirse a las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, debe entenderse que alude a resoluciones finales dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación, y no involucra decisiones que ponen fin al juicio, como ocurre cuando dicho Tribunal, actuando en Pleno, emite una resolución luego de haberse agotado el procedimiento respectivo y declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado Instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimarla notoriamente improcedente.

Contradicción de tesis 325/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 216/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

De igual modo sirve de aplicación al caso la tesis de jurisprudencia cuyo número de registro, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 789

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO PROMOVERLO PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 216/2009, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.](#)", y conforme a los artículos [24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado](#) y [14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#), el juicio de nulidad ante ese Tribunal procede contra resoluciones de los entes públicos federales que nieguen la indemnización reclamada conforme a los numerales [17 y 18](#) de aquella ley o que, por su monto, no satisfagan la pretensión **del** interesado, es decir, contra las determinaciones que resuelvan el fondo de las reclamaciones, examinando los planteamientos de los interesados presuntos afectados por la conducta irregular **del** Estado y llegan a negarlo, o que fijan la **responsabilidad**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 25183/12-17-06-11.

ACTOR: *****.

17

y establecen una cantidad a pagar por concepto de indemnización menor a la pretendida por el particular, no así contra las resoluciones mediante las cuales desechan las reclamaciones, pues si bien en ambos supuestos no se satisface la pretensión **del** interesado, en el último sólo se declara una situación procesal que puede violar derechos humanos, pero que no afecta el fondo **del** negocio. Por tanto, al ser improcedente el juicio de nulidad contra la resolución que desecha una reclamación por **responsabilidad patrimonial del Estado**, el hecho de no agotar ese medio de defensa previamente al juicio de amparo indirecto no actualiza la causal de improcedencia prevista en la [fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo](#).

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis [266/2012](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 104/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 216/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 312.

De esta manera, al no estar en presencia de una resolución definitiva de las previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces resulta evidente que no se cumple con el principio de definitividad del acto impugnado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que en el presente caso, aun cuando en la resolución impugnada se resuelva la improcedencia del recurso planteado ante la autoridad demandada, ello no define la situación jurídica del accionante, pues la misma no refleja la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública, en razón de que sólo se define una situación procesal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se **sobresee** el juicio respecto de la resolución descrita en el resultando primero de este fallo.

II.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

MGAR.

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 6, fracción XI, 27, tercer párrafo y 28, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.